

La dia: quedando de parte de aquella Provincia solo la sujecion para la regalía de los Padres de Portugal, y de parte de la Congregacion de Portugal el dominio, y la superioridad para minorar la opinion de los fuyeros grandes de aquella Provincia del Brasil.

39 Y tampoco es título para paliar dicha su razon, y desigualdad notoria el alegar la distancia: porque tanta distancia ay de Portugal al Brasil, como del Brasil à Portugal; y esta distancia no obstante, se mandan de Portugal Prelados para el Brasil: Luego si el mismo modo pudieran traer del Brasil Prelados para los Monasterios de Portugal. Como, pues, nunca se llama del Brasil vn solo Moge para Prelado de la mas triste casa de Portugal? Lo qual es contra toda ley Divina, y Humana, y contra toda razon, que siendo todos hermanos, y hijos de vn mesmo Padre, vnos sirvan de criados perpetuamente, y otros sean siempre señores; vnos siempre exaltados, y otros siempre abatidos: porque, ò las dichas dignidades son honores, ò cargas? Si lo primero, privar de ellos à los doctos, prudentes, y benemeritos del Brasil, es injusto: y si lo segundo, tambien es justo que se reparta el peso entre todos. Porque la igualdad, así en lo vno, como en lo otro, debe guardarse; ex l. fin. C. de procurat. l. Non debet auctori. ff. de regul. iuris. l. Si id quod, in fin. ff. de resind. vendit. y de otras. Y si se dixere, que no tienen noticia de los fuyeros del Brasil, y que por ella causa no los eligen para Prelados de la Congregacion de Portugal; por la mesma razon no los podrán elegir con acierto para la Provincia del Brasil, ni gobernar à esta como convenga, ex se pater. Ergo, &c.

40 Lo 2. Porque los Reverendísimos Padres Generales eslempzan del Coro, y pensiones de la Religión à todos los Monges que lo procuran, sin meritos, solo por vallas, y por dadivas: lo qual es no solo contra las leyes de la Religión, sino tambien contra la Bula de Urbano VIII. que prohibe ello à los Generales (opena de excomunion mayor late sententie, y de privacion de voz activa, y pasiva, y suspension del officio, como consta ex eius Const. 99. tom. 4. Bullar. vij. Acerca de la qual se vea Peyrino tom. 3. Formular. litt. E. cap. 35. num. 3. in fin. y contra otra Bula del mesmo Urbano VIII. que prohibe en terminos dichas concesiones, aunque no pone penas. Tracla à la letra Martin de San Joseph, en la exposicion de la Regla, pag. mili 466.

41 Destas eslempciones, Ilustrísimo Señor, nacen escandalos, inquietudes, y murmuraciones en los buenos Religiosos, y ocasion en otros mas antiguos, y benemeritos de hazer lo mesmo sin privilegios, viendo que se conceden aquellos, à quien no lo merece, solo porque los paga, ò los solicita: y se queixan con mas razon que los Obreros de la Vina, Mart. l. 28. y que los hermanos de Joseph, que tan agratamente llevaban verse preferidos del (siendo mayores los meritos de Joseph) en los mayores indicios de amor que le mostrava el Padre, y en la tunica particular polymira, que à él solo le concedió. Haze tambien à justificar la queixa de los Religiosos buenos,

que llevando el pondus auri, & estas de la Religión, no logran dichos privilegios, porque no saben contribuir, ni solicitarlos, aquello del Psalm. 62. In labora hominum non sunt, &c. Sobre las quales palabras, dize Lozino, Id est: Communis reipublice onera dentant, & in aliorum humeros capitaque rejiciunt; que es lo que hazen dichos eslempcos con las dichas eslempciones, de que se pudieran referir otros muchos inconvenientes, que los prudentes, graves, y zelantes Religiosos saben, y lloran, los quales omito brevitatis gratia. Solo, digo, que los ejercicios de Coro, y otros espirituales, son los que diferencian los Religiosos de los Seglares: y que faltando en los Religiosos, no la son mas que en el habito, el qual no haze al Monge. Gloss. nicias, in §. Si quando, in Authent. Fr. nulli iudicium, collat. 4.

42 Lo 3. Porque las leyes de Portugal no parece se hizieron para el Brasil: pues ainda en este Reyno, à vista de V. S. Ilustrísima, ordenando las leyes con precepto, que ningun Monge pueda promoctar en la Ciudad, ò Villa, donde huviere Monasterio de la Orden: y aviendo dos en esta Ciudad, están los Monges de la Provincia del Brasil durmiendo, y asistiendo en casas de Seculares actualmente, y siempre con licencia del Reverendísimo Padre General; y esto, solo porque fon del Brasil. Las leyes, que con todos se debían guardar, no se guardan con los de la dicha Provincia: y si esto sucede à vista de V. S. Ilustrísima, siendo vn Principe de la Iglesia tan recto, y tan zeloso de la gloria de Dios, qué permitirán en la Provincia del Brasil, que está de aqui tan distante?

43 Dichas dispensaciones, Ilustrísimo Señor, son corruptela, y abuso grande, con perjuizio, no sola de la Provincia, y habito Monacal, sino con dispendio de los mesmos privilegiados. Por lo qual, dize San Bernardo, lib. 3. de considerat. ad Eugenium, tribus solis post huiusmodi, hablando de semejantes dispensaciones, que las tales no son dispensaciones, sino dissipaciones. Y si no preguntó: Qué puede ganar el Monge, ni su Provincia, comiendo, durmiendo, y conversando, y asistiendo en casa de los Seglares? O qué inconvenientes no se originan desto, que las Religiones saben muy bien! Y omitiendo lo mucho que acerca de esto dizen los Santos, solo digo: que es imposible, moralmente hablando, que de la demasiada conversacion con Seglares, no degenera el Monge de la perfeccion de su estado. Consta de todo el titulo de statu Monachor. y en el cap. Si cupit, se compara el Monge fuera del Monasterio al pez fuera del agua: con otras ponderaciones, que vian los Sumos Pontifices de mucha consideracion. Vea tambien à San Bernardo serm. 2. post Octavam Epiphaniae, donde dize Quod conversationes Religiosorum cum Secularibus, etiam si sunt consanguineae, impediunt exercitium spirituale. Y hasta el Derecho Civil abomina semejantes promoctaciones, y asistencias, §. Penultim. & ibi Gloss. verb. Competere. Authent. de Sanctissim. Episcop. ibi: Monachi non debent circuire civitates, sed permanere in suis Monasterijs. Y la Gloss. fin. in l. Decernimus 26. C. de Saerosanctis, dize: Monachi si cepit esse, quod ipse dicitur,

vel ventur, quid facit in vrb? De manera, que si el Moge es lo que dize su nombre, qué haze fuera del Convento, durmiendo en casa de los Seglares, comiendo, y asistiendo con ellos, y mas donde tiene Convento? La etimologia del nombre Monachus, que es lo mesmo, que vniuersus, del solitarij, & tristis, ex Gloss. fin. in §. Illud, in Authent. de Monachis, collat. 1. & Gloss. fin. in leg. Determinimus 26. Cod. de Episcop. & Cleric. está paguando con las dichas, mas que dispensaciones, dissipaciones: Ergo, &c.

44 Además, Ilustrísimo Señor, que es contra toda razon, y derecho, se concede à los Monges del Brasil, lo que por relaxacion no se permite à los de Portugal. Porque ha de aver tanta diversidad, y desigualdad en la ley, en los fuyeros à vna mesma cabeza? Querer vna ley para los de Portugal, y otra para los del Brasil, en perjuizio de la dicha Provincia, es como querer atar in bove, & asno, contra aquello del Deuteronomio 22. 5. & 10. Non arabis simul in bove, & asno, ne videat de: tò un iugum decidas in asinum, cum sit minor Querer, pues, que los del Brasil sean siempre siervos, y los de Portugal señores; que ellos tengan las Dignidades, y aquellos la esclavitud; que se vendan allí los officios, las eslempciones, y que se dispense con aquellos en lo que dize relaxacion, porque lo pagan, ò solicitan; quando no se haze con ellos, como es razon que no se haga. porque no pechan para ello. Y en fin, que aya vnas leyes para vnos, y otras para otros, tan diferentes, y tan pesadas, que otra cosa es, que cargar el yugo de la fugecion, y relaxacion sobre aquella pobre Provincia, y el señorio, y la regalía, junto con las Dignidades, y obervacion de las leyes, à la parte de la Congregacion: Ergo, &c.

45 Lo 4. Porque los Generales son tan dispoticos en el gobierno de la Provincia del Brasil, que aun contra los mesmos Breves, y Letras Apololicas la goviernan, pues ordenando los Sumos Pontifices, que ningun Monge desta Congregacion pueda graduarse, ni recibir el grado de Doctor, sin aver tenido primero tantos años de lecturas, los Reverendísimos Padres Generales hazen Doctores, para la Provincia del Brasil, à quien nunca leyó: y es propriamente lo que prohibe la Santidad de Urbano Octavo à los Generales, so pena de excomunion mayor late sententie, privacion de ambas voces, y suspension de officio, vbi supra, num. 41.

46 Estas desigualdades de premios, Ilustrísimo Señor, que se conceden à los Monges del Brasil, demás de ser contra las leyes de la Religión, pag. 267 y 319. y demás de ser contra el Derecho, que no permite lleve el conmodo de la letra, el que no ha tenido el trabajo de ella; argument. ex l. Manifestissimi, §. penult. Cod. de furt. l. vnic. §. Pro fecundo, C. de caluce. tollend. l. Secundum naturam, ff. de regul. iur. l. Plantas, ff. ad leg. Falcid. leg. Quoties, ff. ad Trebell. Gratian. dispcept. forens. tom. 5. discept. 916. num. 35. Surdo consil. 150. num. 11. especialmente en perjuizio de tercero, leg. Impuberi 41. de administrat. tutor. Glossa privilegio. in §. Alijs quoque, in Authent. de qualitat. dot.

Gloss. 1. in leg. Fraudem 16. de milit. testam. font la ruyna de la dicha Provincia del Brasil, y lo que la tiene perdida: porque como los meritos no son eslempcos, y el adquirirlos cuesta trabajo; siendo tan facil el camino de la valla, de la dadiva, y del cohecho, quien quiere ser autorizado, procura ser valido, ò ser dadivoso. Nada, Señor, se pide de aquella Provincia à los RR. PP. Generales, que no se conceda, aunque en esto se quebrantan las leyes; y mas despues que la Provincia trata de separarle, aviendo diez, ò doce años que anda en estos requitimientos, que por gran gear los animos de los Monges, hijos de ella, les ofrecen aun aquello que no procuran: y les conceden lo que desean, en perjuizio Regular de la dicha Provincia, que está totalmente relaxada por esta causa, que es lo mas sensible, y de lo que mas se queixan los Monges zelosos de la Regular disciplina: y lo que pide prompto remedio en la separacion, que à la Santidad se suplica.

47 Lo 5. Porque à todos los Monges, que proceden mal en este Reyno de Portugal, los embian los RR. PP. Generales para la Provincia del Brasil (sin mas castigos, que el de la mudança) y à estos tales dan despues los gobiernos, privilegios, y eslempciones: los quales con su mal exemplo pervierten toda la buena obervancia: lo qual no es de maravillar, pues el conforcio de los malos, casi siempre causa semejantes efectos, corrompiedo à los buenos, cap. 5. art. 28. quest. 1. Tiraquello in l. 5. conarb. Gloss. 1. part. 5. num. 29. Camil. Borrel de Regis Catholic. presens. cap. 69. u. 23. Seneca de tranquill. vitæ, de exercitacione animi, donde dize: Sepant enim vitia, & in proxima quemque transiunt, & contulsa nocent; y Salomon, en el capitulo 13. de los Proverb. dize: Qui cum sapientibus graditur, sapiens erit. Amicus inlicitorum, similis officio suo: Ergo, &c.

48 Lo 6. Porque prohibiendo los RR. PP. Generales el que se reciban para Monges los hijos naturales del Brasil, aunque sean capaces (como los reciben en todas las demas Religiones; nemp, los de la Compania de Jesus, San Francisco, y el Carmen) los embian de Portugal, para que tomen en dicha Provincia el habito, à los que han sido esclavos de la Congregacion, otros bastardos, adulterinos, sacrilegos, y sobre ser de generacion vil, ignorantes, y con otras malas qualidades, en tanto grado, q. saliendo en el acto de la Fè de Coimbra vn moço, y aviendo escapado de ser castigado, por ser de menor edad, à esta tal embido, despues de algunos años, la Congregacion de Portugal à tomar el habito en el Brasil, contra la prohibicion de Sixto V. como lo notan P. rel in dub. Reg. gal. verb. Novitius, n. 15. Llamas in App. §. 14. fin. Peyrino tom. 2. q. 3. cap. 1. §. 1. n. 34. Murcia cap. 31. sobre el 2. de la Regla, §. 2. n. 14. post mediam. Y lo mismo han de tener la Glossa, Innocencio, Hostiense, Panormitano, y otros, apud Portellum citatum. De que se puede inferir, qual estár aquella miserable Provincia, y el fruto que se podrá esperar en ella de semejantes plantas, y de quanta consideracion, y pernicie sea el sobre dicho gravamen: Ergo, &c.

49 Y finalmente, Señor, omitiendo por la brevedad otros muchos gravámenes, aviendo sido hasta ahora la Provincia del Brasil gobernada por los Monjes de Portugal, le halla relaxada, y está perdida, así en lo espiritual, como en lo temporal: Luego es argumento de que es malo el dicho gobierno, y que dicho gobierno es mas dañoso que útil a la dicha Provincia: por consiguiente, que la division que se pretende, será el remedio unico de tantos males.

50 La primera consecuencia parece no se puede negar. Lo 1. Porque si los efectos manifiestan las causas, &c. exitus acta probat, como lo tienen baido in l. Si mater, C. de test. de fundi. Riccio in praxi, verum, for. Nelesstic. decis. 631. num. 3. y conita de ambos Derechos, cap. Quatuor 12. quest. 3. leg. Quidem. ff. de reb. dub. Siendo el efecto de dicho gobierno tan malo para la dicha Provincia, síguese a posteriori, que lo sea el dicho gobierno.

51 Lo 2. Porque si la experiencia es la mejor maestra de las cosas, ex cap. Quam sit, de elect. in 6. §. Quae omnia, l. i. de f. i. i. §. pen. in l. i. de satisf. aviendo ella mostrado lastimosamente, que la Provincia del Brasil está arruinada con el gobierno de la Congregacion, es argumento eficaz de que la es nocivo, y malo el dicho gobierno.

52 Y lo 3. Porque mas se le debe dar, y mas se debe atender al efecto, que a las palabras de dichos Padres de la Congregacion; ex cap. in tantum, de summa, pues la causa le conoce por el efecto; l. Non codicillam, C. de testam. y porque el efecto es el que se considera en todas las cosas, l. 2. C. de alienat. Sed sic est, que el efecto de dicho gobierno, es la perdicion de la dicha Provincia del Brasil, como consta por la experiencia: Luego quid dicant los Padres de la Congregacion, su gobierno no le es bueno, ni útil a la sobredicha Provincia.

53 Y la razon es evidente de lo que arriba queda alegado: Pues aunque los Monjes de N. de Portugal quieran gobernar con acierto la dicha Provincia del Brasil, poniendo los ojos en solo Dios, y deseando solo acertar; moralmente no lo pueden hacer: porque les falta el conocimiento necesariamente prerequisite de el prestimo, zelo, y virtud de los Monjes del Brasil; como tambien el conocimiento de los que son incapaces, o padecen algun defecto natural, o moral por causa de que del Brasil a Portugal ay mil y quinientas leguas, y por cartas, y relacion cada vno le justifica, y recarga los defectos en el opuesto: con que era menester verlos, y comunicarlos para conocerlos; como conviene, para el acierto del buen gobierno: Luego quando no huviera otras muchas causas, que quedan referidas en todo este Memorial, esta sola era bastante para conocer, que dicho gobierno no le puede ser bueno, ni útil a la dicha Provincia; y que lo perdida que se halla, le viene de este gobierno.

54 Y que la division que se pretende, sea el remedio de tantos males, y motivo eficaz para que se conceda, el hallarse dicha Provincia perdida, debajo del gobierno que experimenta de la Congregacion

de Portugal; se prueba de la Bula de Sixto V. que empieza: Romanus Pontifex in probalencia, expedida en 29. de Março el año de 1586. De la qual consta, que por solo dicho motivo se movió dicho Sumo Pontífice a extimar del gobierno de la Regular Observancia la Congregacion de los Terceros Regulares de Italia, que estava antes sujeta al Genetal, y Provinciales de la Observancia: juzgando el dicho motivo por eficazísimo para dicha separacion, y escampcion, como se puede ver en la sobredicha Bula, num. 4. y 5. que se hallará en el Bulario de Bord. Bulla 141. pag. mibi 533. Ergo, &c.

55 Allega, Señor, a lo dicho, al que por la parte de la Congregacion no puede alegarse cosa, que tenga fuerza para impedir la dicha separacion, como se verá respondiéndolo a los fundamentos, que alegan para impedirlo, como ya lo hago.

Oponen lo 1. Que en el Brasil ay pocos Conventos, y corto numero de Monjes: Ergo, &c.

56 Resp. lo 1. Que en el Brasil ay onze Conventos; conviene a saber, San Sebastian de la Bahia (ca-beça de la Provincia) N. Señora de las Beatas, dove leguas distante de la Bahia. El Convento de Pernambuco; y de alli vna legua, N. Señora del Monte. El Convento de Parahyba. N. Señora de Montefrate, del Rio de Janeiro. El Convento de Parahyba. El de la Villa de Jundiaby. El de la Villa de Sorocaba. N. Señora de Montefrate, en la Villa de Santos. Y el de la Villa de San Paulo. En estos onze Monasterios ay mas de ciento y cinquenta Religiosos, como es cierto, y lo dirán las personas practicas en aquel Estado, y de las personas en esta causa.

57 Y que bastan los dichos onze Monasterios, con mas de ciento y cinquenta Monjes, para que se pueda dividir la dicha Provincia, y para que sea justificada la division, y separacion de ella de la Congregacion de Portugal, y de su jurisdiccion, consta expresamente del Derecho Canonico, ex cap. sextote 6. quest. 3. donde determina la Santidad de Pelagio Papa, que para que se pueda dividir vna Provincia de otra, y erigir Metropolitano, que independiente de otros Metropolitanos conozca de las causas de los Obispos, y Sacerdotes de la dicha Provincia; basta que ay en ella diez, u once Obispos; y es así, que los ay, determina dicho Sumo Pontífice sea remitida por Provincia la dicha. Sus palabras son las que se ponen en el siguiente numero, jbi.

58 [Sicut certam Provinciam esse, que habet decem, aut undecim Civitates, & unum Regem, & totidem minores potestates sub se, & unum Metropolitanum, aliosque suffraganeos X. vel XI. Episcopos iudices: ad quorum iudicium omnes cause Episcoporum, & Religiosorum Sacerdotum, ac Civitatum referantur.] Y añade: [Vnde non oportet, ut degeratur, vel debeat, etiam vna, quaque Provincia, sed apud semetipsum habeat iudices, Sacerdotes, & Episcopos, singulos videlicet secundum ordinem suum: & quicunque causam habuerit, a suis iudicibus iudicetur, & non ab alienis: id est, a suis iudicibus Provinciae, & non ab extraneis.] Halla aqui el sobredicho texto, que no sé que pueda ser cosa mas a pro-

pro-

propósito para el caso; y para la justificacion de la separacion de vnas Provincias de otras entre los Regulares, le trae, y alega Manuel Rodriguez tom. 3. quest. 43. art. 1. Y lo mismo hay de tener todos los Autores citados supra n. 1. que tienen vale el argumento de la division de las Provincias Episcopales; a la division de las Regulares.

59 Resp. lo 2. Que dado caso que fuesen necesarios para la division y separacion de las Provincias, mas Conventos, y mayor numero de Religiosos, el aver de Portugal al Brasil distancia de mil y quinientas leguas, con tanta incertidumbre, como es preciso de las invocaciones, sería causa bastante para suplir en orden a dicha separacion qualquiera numero mayor de Conventos, o Religiosos, que aliás fuesse requisito: Lo qual se prueba: Lo vno, porque así era conveniente para la mas presta expedicion de la justicia ay negocios, que es preciso que cada dia ocurran. Lo 2. a paridad de las demás Religiones. Y lo 3. a paridad de la Metropoli, que se ha erigido en el Estado de Brasil, con solos dos Obispos sufraganeos: siendo así, que el Derecho en dicho cap. sextote, pide diez, u onze en cada Metropoli; y con todo ello, por razon de la distancia que ay del Brasil a Portugal, se permite dicha ereccion de Provincia con corto numero de sufraganeos, separandola totalmente de las demás Metropolis; y Provincias de Portugal, solo porque tengan prompto el remedio, y presto el recurso en los negocios de justicia Eclesiastica, y necesidades de la Iglesia: Luego lo mismo debería decirse en nuestro caso (casi negado que no viafesse los Conventos requisitos) ob paritatem rationis, ex l. Illud, ff. ad l. Aquil. l. illud, C. de sacros. Eccl. l. Si postulare, §. 2. ff. ad l. iul. de adul. l. Quidem numerarios, ff. de edict. y de otras.

60 Resp. lo 3. Que no ay estatuto, ni ley que pida cierto numero de Conventos, ni Religiosos para la separacion de las Provincias Regulares, y menos en la Orden N. y sino muestren los Padres de la Congregacion: Luego no ay por donde deban pedirlo los dichos Padres, ni por donde puedan alegar ello por impedimento: pues lo que las leyes no piden, no lo debemos pedir nosotros, ex cap. Illa ne sed: vac. cap. Consului 6. 1. 2. quest. 5. l. Si servum, §. Non dixit, ff. de acquirend. hered. l. illam, C. de collat. l. Si vero, §. De vno, ff. solut. matrim. Surt. conf. 51. num. 7. & aliter. tit. 1. quest. 44. n. 2. y en otras muchas partes.

61 Resp. lo 4. Que dado, y no concedido, que huviesse Estatuto, o ley, que pidiesse cierto numero de Conventos, y Religiosos para la separacion, esto se debería entender, quando la separacion se haze por sola la multitud de Conventos, por cuya causa no se pueden visitar sin grande dificultad: pero no quando huviesse otras causas, en que militasse la misma razon, como milita siempre, que por razon de la distancia no puede commodamente visitarse: pues donde ay la misma razon, debe aver la misma disposicion de derecho; y no solo extensio, sino comprehensio, per tradita a Tiraquelo in l. Si unquam, verb. Libertis, num. 4. §. 7. 46. C. de reproc. donat. Ni tampoco quando

huviesse otras muchas causas, que independientes de la extension, o distancia de la Provincia, pidiesen lo dicho; como el no poder vivir en paz los subditos de un caxo de vna cabeza, de quo supra num. 6. y otras muchas que concurren en nuestro caso, que no solo justifican la dicha separacion, sino que la piden por remedio quasi de iusticia: Adomas, que para la suma piedad, y zelo de su Santidad, bastaría que lo pidiesen de congruencia, pues en su Santo zelo deben ser preferidas las conveniencias espirituales de la Provincia del Brasil, a los emolumentos temporales de la Congregacion de los de Portugal.

62 Resp. lo 5. Que en la Religion N. aun muchos causa, y menor numero de Monasterios podría ser suficiente para hazer vna Congregacion separada, y distinta de las demás. Prueba es esto: Porque las cosas, segun Derecho, con facilidad se buelven a su primitivo, y antiguo estado, ex cap. Cum ab exordio, dist. 13. & ex l. Si vnas, §. Pactis, ne poterit, ff. de pactis. Y las causas que persuaden ello, son favorables, y por consiguiente, te deben ser ampliadas, ex cap. Removatos 22. dist. cap. Ne aliquid, de privileg. in 6. l. Cum quidem, ff. de libe. & p. obam. Sed sic est, que en la Religion N. en su principio cada Monasterio se gobernava por sí, y cada vno de los Abades era quasi supremo, y no tenia Superior como de la Religion, ni Visitadores comunes, ni Capítulos Generales: como le colige ex cap. in singulari, de iura iudicior. donde Panormitano, y los DD. lo advierten.

63 In vno, cada Abad era Monarca en su Monasterio, y le gobernava con gobierno Monarchico: como lo tiene Perez in Reg. N. cap. 65. num. 2. y consta de la misma Regla, cap. 3. y cap. 65. ibi: [Ad hoc non pervenimus expedire propter paritatem rationis, ex l. Illud, ff. ad l. Aquil. l. illud, C. de sacros. Eccl. l. Si postulare, §. 2. ff. ad l. iul. de adul. l. Quidem numerarios, ff. de edict. y de otras.] Y lo mismo consta ex cap. Nullum 18. quest. 1. donde hablando del Abad, se dice: Ad quem tota potestas pertinet in vno conventu.

64 Luego siendo conforme al Instituto primitivo, y Regla del Glorioso Santo, que cada Monasterio se gobernasse por sí, y hiziesse sus Prelados, sin dependencia vnos de otros, qualquiera causa, y qualquiera congruencia bastará para que se buelva facilmente a lo antiguo, como de facto lo vemos en Francia, adona de ay copioso numero de Monasterios, y cada vno se gobierna por sí. Y lo mismo sucede en el Imperio, que aunque ay muchos Monasterios en él, cada vno de ellos se gobierna de por sí, sin dependencia, ni superioridad vno de otro, que es aun mucho mas que lo que aqui se pretende; y con tantas, y tan vrgentes causas como quedan referidas: Ergo, &c.

65 Resp. lo 6. Que el no tener la Provincia del Brasil tantos Monasterios, y Religiosos como la Congregacion de Portugal, es culpa, o malicia de los que goviernan la dicha Congregacion, que no solo les impiden fabricar Monasterios de nuevo, sino que aun de los que están fundados, mandaron deshazer quatro, o cinco por los Padres Visitadores, que embiaron a la Provincia dos años ha, y los huvieran destruido; si los moradores de aquel estado no lo huv-

Y a

vica

veram impedido. Como tambien les prohiben con pena de excomunion el recibir mejor, no solo de los naturales del Brasil, sino tambien a los hijos de este Reyno (que es otro gravamen sobre los aumentados arriba) y esto, a fin de que no crezcan, ni se aumenten en numero de Monasterios, y Monges, y sobre fuerças el derecho a la separacion tan delicada de aquella desconsolada, y afligida Provincia, quanto aborrecida de la Congregacion: que lo que primero que establecen en sus Constituciones, es prohibir el intentarlas, por si, ò por otros, dar favor, ò auxilio para ello, so pena de excomunion, privacion de los grados, oficios, y dignidades, è inhabilidad para obtenerlos en adelante, *ipso facto in arrendas, y otras penas corporales à arbitrio del General como se puede ver en el primer Capitulo de dichas Constituciones por todo el *Sed sic est, que à dichos Padres no les debe patrocinarse lo que ha sido culpa, y malicia suya, ex cap. Sedes, cap. Plerumque, de rescript. cap. Cognoscere, extr. de constitut. cap. Intelleximus de iudic. l. in fundo. ff. de rei vindic. l. Itaque fulto ff. de iust. Y alegar lo dicho, es lo mismo que alegar la culpa, y malicia, y el que la alega no debe ser oido en manera alguna; ex cap. Inter dilectos extra, de donat. extra. in leg. Mercatorum, C. de condit. ob turp. caus. Bernardo Diaz regul. 24. vers. 5. Tiraquel. de retractu. l. i. §. 1. Gloss. 18. num. 20. 24. & seqq. Nec hominum malitias est indulgendum; cap. Ex parte una 27. de privileg. Imò, est illis occurrentium, Flamin. de confidenc. quest. 1. 2. num. 61. Ergo, &c.**

Opp. 2. Que los Monasterios del Brasil son por la mayor parte pobres, y pequeños; Ergo, &c.

66 Pero le responde: Lo 1. Que el ser dichos Monasterios vnos mas pobres, y pequeños, y otros mas ricos, y grandes, nace todo del mal gobierno con que la Congregacion de Portugal lo dispone, solo à fin de destruir, y atenuar aquella Provincia, porque no tenga mayor numero de Monasterios, y Religiosos, y hagan mayor la separacion; y así, ni esto debe ser impedimento para la separacion, ni deben ser oidos los que esto alegan por óbice, *ex iuris traditis in numero antecedenti.*

67 Resp. lo 2. Que no fuera maravilla estar pobres los Monasterios del Brasil, tirandoles de vna vez para Portugal quatro mil cruzados los Reverendísimos Padres Generales, haciendo excesivos gastos los Prelados, que embian de Portugal al Brasil, en ida, buelta, y estada, todo à costa de los Monasterios de aquella Provincia, hasta todo el tiempo que se decien en Portugal antes de ir, que à veces suele ser año y medio, y otros gastos voluntarios à arbitrio suyo, siendo tanta la plata, oro, y Negros de que buelven cargados; siendo los dones, y mimos que presentan los pretensores (ò à los validos para que intercedan, ò à los Prelados para sus pretensiones, olempciones, y privilegios) considerables; à buen seguro, que si todo esto se quedalle en la Provincia, y Monasterios del Brasil, que con ello podian passarlo mucho mas conmodamente, *ut ex se patet.*

68 Resp. lo 4. Que el ser algunos Monasterios pobres, y pequeños, no puede, ni debe impedir la se-

paracion, remedio de tantos daños. Pruebase esto. Lo vno, porque aunque es verdad que le estuviere mejor à dicha Provincia el que fueren ricos todos los Monasterios de ella: pero aqui no le debe atender à lo que la estuviere bien, sino à la causa que le es nociva, *ex l. Si quis in gravi & vltim. cum seq. ff. de filiabus l. 3. ff. de suspens. tutor. y el daño debe ser precedido al lucro, l. fin. §. Licentat. C. de iure de liber. l. At si quis, §. Sed est, ff. de Religiof. & sumptib. funer. Ni deban los Padres pretender lucro de la pobreza de los Monasterios del Brasil, l. Itaque, §. 1. ff. de iolo. Surdo conf. 361. num. 16. Sigismund. Scac. de iudic. lib. 2. cap. 1. num. 766. Bruno de Soli. ha locis commun. verb. Causa. 14.*

69 Lo otro: Porque es impertinente la alegacion de la pobreza de aquellos Monasterios para la insepacion de los de Portugal: pues por vna parte la Congregacion no sustenta aquellos Monasterios del Brasil, antes les tiran de lo que tienen) y por otra son cosas muy diversas, la pobreza, y la insepacion. *Sed sic est, que à diversos non fit illatio, ex l. l. in fin. & ibi Bart. ff. de calum. l. Papianus ex illi, ubi etiam Bart. ff. de minor. h. Non hoc 4. Cod. vide. legum. & vide cognat. l. Naturalium §. Nihilominus ff. de acquirend. possess. l. Inter si in iustem, §. Sacrament. (ibi Sed hæc dissimilia sunt) ff. de verb. obligat. y de otras: Ergo, &c.*

70 Lo otro: Porque ninguno de los Monasterios del Brasil es tan pobre, que no pueda sustentarse, ò ocho Religiosos con las rentas que tiene, y labores que haze, siendo admitidas con orden, y surobo: lo qual no pueden hacer muchos Monasterios de la Congregacion, como despues se dirá: Ergo, &c.

71 Lo otro: Porque quando huviesse algunos Monasterios del Brasil, que no se pudiesse sustentarse con sus propias rentas, bastaria el que se les tirasen con las de los otros Monasterios de la misma Provincia. Lo 1. Porque así se infiere de aquella regla de Derecho: *Facere per se videtur, qui per alium facit* la qual se toma *ex cap. Qui per alium 72. de regulis iuris in 6. y del cap. Mulieres, §. Illi vero, de sentent. excomon. y de la ley l. damnun dai. ubi Decius de regul. en de la ley 1. §. Defecisse, ff. de vi. & vi armis. l. Non ideo, Cod. de accusat. l. lra, §. Quod se quis, ff. de admittit. tutor. y de otras muchas.*

72 Y lo 2. Porque tambien en la Congregacion de Portugal, el Monasterio de la Ciudad de Lisboa, el Monasterio de la Ciudad do Porto, el Monasterio de la Villa de Santarém, y el Monasterio de nuestra Señora de la Estrella, no tienen rentas, y sustentan de aquellas que les vienen de los Monasterios de entre Duero, y Miño; así, como la Congregacion de Portugal reparte sus rentas, atendiendo los Monasterios ricos à los pobres; así tambien la Provincia del Brasil tiene ordenado acudir los Monasterios mas ricos à los necesitados: lo qual pueden hazer con abundancia, pues solos tres Monasterios de aquella Provincia, que son los de la Bahía, Rio de Janeiro, y el de Pernambuco, todos tres juntos, son

mas ricos, que todos los Monasterios de la Congregacion de Portugal: Llégo por causa de la pobreza, no pueden tener fundamento alguno para impedir la separacion, *ut patet ex dictis.* Y sino, digan los Padres de la Congregacion, que Monasterio de los del Brasil sustentan con las rentas de los Monasterios de Portugal? Y si no sustentan algunos, como es cierto que no los sustentan (ojalá no les tomaran de lo que tienen aquellos) Luego así como aquellos Monasterios se sustentan de hecho con las rentas de allá, se sustentarán tambien del mismo modo en el estado de la separacion; pues la sujecion à la Congregacion no les dà cosa alguna para el sustento, sino que antes les quita de lo que tienen para sí; Ergo, &c.

73 A que se añade: Que en la Congregacion de Portugal los mas de los Monasterios son pequeños, como se supone en las Constituciones, pag. 202. num. 1. donde se determina, que en los Monasterios que huviere cinco, ò seis Monges Conventuales, se levanten à Maytines, &c. Y ay algunos tan pequeños, que no tienen mas que el Prelado, y vn Donado, como son Miranda, y Cabañas: Luego por el pequeño numero de Monges en los Monasterios, no pueden impugnar la separacion; pues deben tener por bueno para el Brasil, lo que ellos practican en la Congregacion de Portugal, *argum. ex l. 1. ff. quod quisque iuris.* El Cardenal Tulcho tom. 6. lit. Q. conclus. 49. Ni pueden reprobar en los otros lo que en sí aprueban, *ex cap. Sacrament. 1. quest. 7. cap. Si Paulus 32. quest. 5. leg. in arenam ff. de iustit. testam. y de otras: Ergo, &c.*

Opp. 3. Que los Padres de la Congregacion fundaron aquella Provincia, y que por esta causa les debe ser siempre sugeta; Ergo, &c.

74 Pero le responde: Lo 1. Que si esse argumento valiera, jamás se separaran vnas Provincias de otras, vnas Metropolis de otras, ni vnas Iglesias de otras: lo qual sobre ser contra la praxi de la Iglesia, y de todas las Religiones, es evidente absurdo, y así totalmente debe ser desatendido; *ex cap. Quemadmodum, extra, de iur. iur. cap. Cum inter, de except. cap. Dudum, de Prebend. in 6. l. Nam absurdum, ff. de bon. lib. l. fin. in princip. C. de vsur. rei indicat. l. De pupillo, §. Si quis forte ff. de novi operis nuntiatio. l. 1. §. Vnde queritur, ff. de publico in rem actio. Anton. Monachi. Lucen. decis. 64. num. 30. Tulcho tom. 1. lit. A. conclus. 66.*

75 Resp. lo 2. Que si valiera dicho argumento, todas las Congregaciones que ay en la Christianidad de la Religion de N. estuviere sugetas à H. porque de allí se fundaron todas, y tuvieron su primer principio: como lo testifica Carameul, en su Theolog. Regul. lib. 5. disp. 34. num. 351. pag. mibi 151. Y por esta misma razon, si fuere de momento alguno, no debería tampoco la Congregacion de los Monges de N. de Portugal ser nunca Congregacion separada, pues en su principio fue también sugeta al Abad de H. Y si dixeren, que no estuviere sugetos en tiempo alguno à dicho Abad, ni à ninguna otra Congregacion de la Religion, deben confesar, que comienzan

ron à ser Congregacion con vn solo Monasterio; *nempe,* con el Monasterio de Lurbano, que fue el primero q tuvieron en Portugal; y que con él, comenzaron à ser Congregacion (separada de H. y de las demás Congregaciones de la Orden) Luego por esta parte mas razon, y mas fundamento tendrá la Provincia del Brasil para poder ser separada, teniendo ya, como tiene, once Monasterios; Ergo, &c.

76 Resp. lo 3. Que tambien los Prelados de las Religiones estuviere en vn tiempo sugetos à los Obispos, como consta del Canon 8. del Concilio Calcedonense, del Canon 14. 54. y 56. del Concilio Nifonense, del Canon 14. 54. y 56. del Concilio Nifonense, los quales refiere Alfonso Pissano lib. 13. *etiam de Concilio.* Y lo mismo consta *ex cap. Abbates 18. quest. 2. y de los Abades de N. lo indica, ò supone en la Regla cap. 64; y con todo esto los Simos Pontífices, por el buen gobierno de las mismas Religiones, los eslemparon de dicha jurisdiccion, atendiendo era conveniente para la mejor, y mas presta expedicion de negocios, tuviere dentro de sí mismas Prelados absolutos, è independientes, que las governassen, y à quíe pudiesen recurrer con facilidad, y conveniencia en los negocios de justicia, y necesidades occurrentes, así de gobierno, como de los particulares Religiosos: Luego aunq la Provincia del Brasil aya estado sugeta hasta agora à la Congregacion de Portugal, no debe esto ser obstaculo para que no se divida, conviniendo tanto la separacion al buen gobierno de la dicha Provincia, y viendo otras muchas causas, que piden por remedio, consuelo, y alivio de la dicha Provincia dicha separacion, como consta de las referidas en todo este Memorial; Ergo, &c.*

77 Imò, parece se puede aplicar sin impropiedad aqui, aquello del Apóstol, 1. Corinth. 13. (*Caritas esset parvulus loquatur ut parvulus, sapiebam ut parvulus, cogitabam ut parvulus; quando autem factus sum viri, evacuavi, que erant parvuli.*) Quando la Provincia del Brasil no tenia aquellas fuerças, ni sugetos, que eran necesarios para poder governarse por sí misma, era preciso estar à la sujecion, y subordinacion de la Congregacion de Portugal. Pero ya oy, que se halla tan aumentada en numero de Conventos, y Religiosos, y con sugetos zelosos, doctos, prudentes, y benemeritos de poder governar vna Congregacion, aunque sea tanto, y mas dilatada que la de Portugal; y por otra parte distando de esta mil y quinientas leguas, por cuya causa nunca los Generales la visitan, ni pueden visitar por sí mismos; y experimentando deste principio de distancia, y de otros, tantos inconvenientes, como experimenta, que la tienen pedida; y rematada, así en lo espiritual, como en lo temporal; no solo puede pretender justificadamente dicha separacion, sino que de justicia, ò à lo menos de misericordia, y compasion de dicha Provincia; se le debe conceder, como lo pretende, y replica con todo el rendimiento posible.

78 Resp. lo 4. Que tambien los hijos deben sujecion à los padres, la muger al marido, y el esclavo à su dueño; y con todo esto, si ellos se hiziesse Tyrannos, ò interviniere crueldad, y ferocia, ò parlessen in-

das, podrá obligar el hijo á que lo emancipe el padre, el seruo á que le venda el amo, y la muger podrá divorciarse de su marido, como consta de lo dicho *supra* num. 7. Aora, pues, qué mayor tiranía, ni fealdad, que dominar los de la Congregación á los del Brasil, y tratarlos como á seruos, siendo todos hermanos? Qué mayor tiranía, que siendo los Monges de N. de Portugal, y los del Brasil hijos de vn mismo Padre, no se gobiernen todos por vna mesma ley? Pues no es así, sino que para los del Brasil ay vna ley limitada, y particular, como consta de las Constituciones, *Constit. 7. pag. 271.* que consta de sesenta y tres Capítulos, y otra diversa para los de Portugal, como consta de dichas Constituciones por todas estas. Qué mayor tiranía, que dispensar con los del Brasil en lo que no se dispensa con los de Portugal, por decir relaxacion, y ser dissonante al Instituto, y habito N.º *in cap. Diversi fallacii, de Cleric. coniugat. se dize: Quod citra cum Psalterio male con. or. dat.* Así, pues, dicha desigualdad de leyes en los sujetos á vna cabeza, no pueden hazer buena concordancia, ni musica, que suene bien, y mantenga en vnion, y concordia los animos de vnos con otros: abatidos vnos, y sublimados otros: vnos seruos, y otros señores, no dize bien: Ergo, &c.

Oppo. 4. Que será inconveniente, que dentro de vna Nación aya dos Congregaciones de N. distintas, y separadas: Ergo, &c.

79. Resp. lo 1. Que en el Instituto de S. N. no es, ni puede ser inconveniente esse: por que segun la institucion del Glorioso Santo, y en sus principios cada Convento se goberna por sí, y era separado, é independiente de los demás, como se dixo arriba, n. 62.

80. Resp. lo 2. Que en Francia, además de los Monasterios, que de por sí se gobiernan, dentro de vna mesma Nación, en vna mesma lengua, y debajo del dominio de vn mesmo Rey, ay tres Congregaciones de N. separadas; en España dos, y en Italia muchas: Luego del mesmo modo, y sin mas inconveniente por esta parte, podrá aver dos Congregaciones separadas en Portugal, y el Brasil: *imò, potiori iure*, por la suma distancia, que ay del Brasil á Portugal. *imò*, los Brasilienses, respecto de los de Portugal (aunque essén todos sujetos á vn mesmo Principe) pueden en alguna manera tenerse por Estrangeros, y Peregrinos; *argum. ex l. si idem, c. de codicil. Gravet. cons. 6. num. 1. Paris. cons. 110. num. 4. lib. 1.*

81. Resp. lo 3. Que caso negado que esse fuesse algun inconveniente (que no se descubre por donde, ni de qué calidad pueda ser) no debe preponderar á los muchos, y graves que quedan alegados á favor de la separacion que se pretende: y de dos males, caso que aquel lo fuera, siempre se debe elegir el menor; *ex cap. Duo, dist. 13. cap. iuravit, cap. Non solum 23. q. 3. Ergo, &c.*

Opp. lo 4. y último: Que esta separacion se pretende por ambicion, mas que porque en la realidad aya causa que la pida, ni justifique: Ergo, &c.

82. Resp. lo 1. Que es calumnia lo que se objeta: y que si bastara el que la parte lo dixesse, seria vn

modo facilissimo de vencer semejantes pleytos, é imá pedir todas, y qualquier divisiones de las Provincias, por mas, y mas justas causas que huviesse para la division: lo qual es absurdo, que qualquiera conocierá como tambien la poca fuerza de la objecion, á vista de la realidad, y gravedad de las causas, que quedan alegadas en todo este Memorial.

83. Resp. lo 2. Que la dicha separacion se pretende para rescatar aquella pobre Provincia de la tiranía, y opresion con que la trata la Congregacion de Portugal, y por zelo del bien publico de la sobredicha Provincia, que se halla en lo vitimo de la miseria, así en lo espiritual, como en lo temporal, como consta de lo alegado, y por esso en vn sumo desconcielo. Y es argumento de lo dicho: Lo vno, la notoriedad de la miseria en que se halla: Lo otro, la paridad de las demás Religiones del Brasil, que para su buen gobierno se ha juzgado por precisa la separacion de las de las de Portugal, no concurrendo en ellas mas que la razon de distancia; y en la que se pretende, además de la distancia, concurren otras causas de mayor peso, ya mencionadas: Lo otro, porque los que lacan la cara á la dicha separacion, *eo ipso, te exponen* á manifiestos trabajos, cárceles, y persecuciones de los Padres de la Congregacion, y por ende de dicha Provincia, los quales trabajos no pueden ser materia propia de la ambicion: y si es ambicion padecer por la justicia, y bien publico, es vna ambicion muy gloriosa, y propia de favorosos espiritus, que posponen sus conveniencias propias á las utilidades comunes de la dicha Provincia: la qual ha muchos años que está en esta pretension: precisada de la necesidad, y miseria en que se halla dexado del gobierno tiranico, y poco congruo de la Congregacion.

84. Y que toda la Provincia del Brasil desee, y solicite la dicha separacion, consta á V. S. Illustrísima, por la repeticion de varios Procuradores, que vinieron para esse fin á este Reyno, hijos de aquella Provincia, aun en tiempo de V. S. Illustrísima, como fueron: primero, el Padre Fr. Juan de la Resurreccion, Provincial, por Breve Apostolico: preso (por causa de solicitar la separacion) con quinze, é diez y seis Monges, á cuyo favor le dió sentencia en el Tribunal de V. Illustrísima. De segunda instancia faceron el Padre Fr. Leon, y Fr. Nicolás, que viniendo á esso á requirimiento suyo, mandó V. Illustrísima tirar de Abad al Padre Fr. Rodrigo del Espirito Santo. Y de la tercera, fué el Padre Fr. Juan de Sousa, Procurador de dicha Provincia, y el Padre Fr. Baltasar, aviendo ya mucho antes venido á Roma en tiempo de Monfñor Raviza (y alcanzando el primer Breve de poder hazer Capitulo en la sobredicha Provincia, de que los Oradores de presente tienen sentencia de la Sagrada Congregacion de los Regulares en su favor) los Padres Fr. Leon, y Fr. Ignacio: todo lo qual es argumento de la necesidad de separación, que tiene la sobredicha Provincia; y q. la vrgencia de dicha necesidad es quien los mueve á solicitarla, y el zelo de redimir á las vexaciones, y gravámenes que padece de los RR. Padres de la Congregacion.

85. De donde tambien se convence, que los primeros Procuradores Fr. Leon, y Fr. Ignacio, que obtuvieron el primer Breve, fueron legitimamente Procuradores, y no con falsas procuras, como ex aduerto alega la parte en la informacion de Monfñor Raviza, que remitió á V. S. Illustrísima la Sagrada Congregacion de Regulares, pues de presente se ha confirmado el sobredicho Breve por la Sagrada Congregacion. Y en quanto á la carta, que escrivió Monfñor Obispo de la Bahía (ya difunto) á Monfñor Raviza, se responde: Que sobre no ser pedida, fué solicitada de los Prelados de la Congregacion de Portugal, que allá estavan, los quales, con otros hijos de la Congregacion, hizo maron como quisieron, y les estava á cuento, á dicho Monfñor Obispo de la Bahía, el qual escrivió la sobredicha carta con el sobredicho informe, y á periccion é instancias de dichos Padres: que por ser sugerido de la parte intercedida, es sospechoso de luyo, y de hecho contrario á la realidad. Pues lo cierto, Señores, que solo no quieren, y se oponen á la separacion de la Provincia del Brasil, los hijos de la Congregacion de Portugal, que son mandados allá, á fin de impedir la: lo qual hazen los dichos no por medios Religiosos, y conformes á razon, sino con medios indecentes (como se dixo arriba) procuran impedir esta separacion, solo porque la Congregacion de Portugal no pierda aquellas Capitancias, que que tira tanto grango; é porque no pierda los intereses, y regalía de dicho Estado. De donde nace el embiar aquella opressa Provincia, digo los hijos de ella, tan repetidas vezes á sus Procuradores para que soliciten dicha separacion, como aora de presente lo hazen.

86. Ni será difícil de creer, Illustrísimo Señor, que el conato, que ponen los Padres de la Congregacion para impedir la dicha separacion, se origine, no solo de los muchos intereses, que perciben del Brasil, sino tambien por no perder aquella regalía, y dispoiteo dominio, á los que supieren la ambicion grande que tienen de gobernar, y mantenerle en el gobierno, avallando aun en este Reyno á todos los Monges, que no asienten, ni son de la parcialidad de los Reverendísimos, que gobiernan, y tienen como por juro de heredad, é *quasi* hereditario el gobierno: por cuya causa *ad hoc*, dentro de la mesma Congregacion de Portugal ay muchos que xelosos, y desconfolados Monges, que con tener muchos años de Religion, letras, virtudes, y meritos, solo porque son naturales de la Villa de Condé, y Lisboa, los tienen totalmente arrimados, mortificados, abatidos, y despreciados: porq. ha mas de treinta años, que los naturales de entre Duero, y Miño tienen cogido para sí el gobierno, y hechole carne, y fangres con que á todos los demás los tratan con notable desprecio, no haziendo á ninguno dellos General, aunque les sobren prendas para poderlo ser, Prelados á muy pocos, negandoles las Catedras, los Palpitos, y los Lugares: aneponiendo aquellos, que muchas vezes son incapaces, solo porque son naturales de aquella Provincia: y á los benemeritos, solo porque no nacieron en aquella parte, los desprecian, y tienen arraconados,

Y si esto sucede á los hijos de la Villa de Condé, y de Lisboa, dentro en el mesmo Reyno, y á vista de V. S. Illustrísima, á quien pueden recorrer los que xelosos con facilidad, que haran con los miserables, que nacieron en el Brasil, y son hijos de aquella Provincia, distante de aquí, para el recurso á V. S. Illustrísima, mil y quinientas leguas, y con las contingencias, é incertidumbres de las embarcaciones, y con los excesivos gastos, que son necesarios para venir á pleytear, viages tan largos, y donde no han de hallar Convento que los abrigue, ni asistencia en los Prelados, sino persecuciones, y cárceles, para retraherles de que sigan su justicia: que es como cerrarles las bocas, para que no se quexen á quien puede remediarlo, de las muchas molestias que padecen.

87. Por lo qual solo resta suplicar á V. S. Illustrísima, como humildemente se suplica de parte de aquella miserable Provincia del Brasil, que apiadada, dole de ella, quiera ser servido por su Christianidad, rectitud, piedad, y prudencia, informar de modo á su Santidad, que dicha Provincia sea rescatada, y essa fempta de la tiranía, con que es oprimida, y vexada de la Congregacion de Portugal, ficando sujeta á las mesmas Leyes, Constituciones, Ritos, y Ceremonias, que oy guardan: y para desterrar de la dicha Provincia del Brasil qualesquier fombras de ambicion, que se quieran sospechar en dicha separacion. Y para que se conozca, que el procurar separarle la sobredicha Provincia, no es deseo de libertad, é relaxacion, sino zelo de la pura, y mejor observancia de la Regla, y de la paz, y quietud de los Religiosos, pide, y suplica á V. Illustrísima, la mesma dicha Provincia, sea servido de informar á la Sagrada Congregacion de Regulares, que quedando dicha Provincia separada de la Congregacion de Portugal, si que siempre inmediatamente sujeta á los Illustrísimos Señores Nuncios de Portugal, para que la puedan gobernar, disciplinar, enmendar, y visitar, por medio de los Visitadores, que á sus Illustrísimas le pareciere mas conveniente. Por quanto como los Señores Nuncios residen siempre en esta Corte de Lisboa, podrán tener mejor expediente, y mas facil en los negocios que se ofrecieren, que los Reverendísimos Padres Generales desde Inguihaens, que dista de aquí sesenta leguas la tierra adentro: y tambien por que así cessarán las hostilidades, inquietudes, y gravámenes, que padecen de la dicha Congregacion, á causa de sus parcialidades, é intereses. En lo qual hará V. S. Illustrísima vn beneficio grande á la dicha Provincia, que se halla inquieta, molestada, y afligida, á causa del sobredicho gobierno: y mientras el durare, avrá siempre que xelosos, vexados, y discordias; per delante los Monasterios: crecerán los deditados, y no cessarán los pleytos. Por lo qual, poltrada á los pies de V. S. Illustrísima, por su Procurador, le buelva á suplicar, y ruega aquella pobre, y afligida Provincia aquello que nos canta la Iglesia todos los dias á la hora de sexta: *Extingue flammam litium: et alibi dissolue litia vincula, astringe pacis federa*, pues es justicia: y si no acabará de arruinarle miserablemente.